

Montevideo, 13 de febrero de 2023.-

**URSEC – Grupo de Trabajo Procedimiento Competitivo aprobado por Decreto 425/022.-**

Cúmplenos remitir los Comentarios al Borrador de Pliego de Bases y Condiciones (Decreto 425/022 de 27 de diciembre de 2022), Procedimiento Competitivo del uso de frecuencias radioeléctricas en los sub-bloques de frecuencias en la banda de 3,5 GHz.

**1. Garantía de Mantenimiento de Interés.**

El artículo 24 que refiere a la garantía de mantenimiento de interés, establece que *“los interesados deberán constituir una garantía de mantenimiento de interés por un plazo mínimo de 120 días corridos a contar desde la fecha de presentación del interés, por un valor de U\$S 17.000.000 (diecisiete millones de dólares americanos)...”*

Por art. 4 literal c) se dispuso la reserva a favor de Antel del bloque de 100MHz que se extiende entre 3600 MHz a 3700 MHz, por lo que correspondería excluir expresamente a Antel de la obligación de constitución de garantía.

**2. Pago de los precios por derechos de uso de espectro.**

El artículo 40 regula la forma en que los seleccionados deberán pagar los precios por la obtención del derecho al uso de las frecuencias ofertadas. Se señala que Antel debe seguir procedimientos de pago reglados en la normativa de contratación administrativa (TOCAF), los que insumen períodos de tiempo mayores a los dispuestos en este artículo, por lo que se solicita contemplar esta circunstancia en el pliego que se apruebe.

Al establecerse en el artículo 41 que el Seleccionado que haya abonado los correspondientes montos, obtendrá la autorización de uso de frecuencias dentro de los 30 días hábiles, es que se señala la necesidad de que la autorización de uso sea

otorgada a Antel en forma previa al pago, con la presentación de la Resolución del Directorio de Antel que disponga el pago del precio final que URSEC establezca.

Se expresa a su vez que, el artículo 40 inc. 1 establece el plazo en que los seleccionados podrán solicitar la asignación a URSEC, vencido el cual la asignación se hará efectiva automáticamente. Sin embargo, en el inciso 3º se establece que un seleccionado puede perder el sub bloque en el que hubiera ofertado, por no solicitar la asignación o no efectuar el pago previsto en el literal a) (25% a los 30 días de la solicitud de asignación). URSEC, dentro de los 5 días hábiles siguientes -sin definir desde cuando comienzan a contar-, convocará a los restantes precalificados que, no siendo asignatarios de otro lote en la misma banda, hubieren prestado OV para ofrecerlo a quien haya presentado la mejor oferta en la IFP. Ante la inconsistencia entre ambas disposiciones, se entiende que podría eliminarse la referencia a la asignación automática. Se sugiere la revisión del procedimiento que viene de señalarse, considerando las garantías del debido proceso administrativo.

**3.** En oportunidad de regular la Revocación de Autorizaciones, se establece en el artículo 45 literal d) que podrán revocarse en caso de cesión o subcontratación, o toda otra forma de transferencia, total o parcial, del derecho de uso de las frecuencias o de la prestación de servicios, sin la previa autorización de URSEC.

Atento a ello, se señala que ante la eventual solicitud y autorización por parte de URSEC de la cesión o subcontratación, o toda otra forma de transferencia total o parcial del derecho de uso de frecuencias o la prestación de servicios, el cesionario o subcontratista deberá contar con la misma idoneidad técnica, experiencia, antecedentes y respaldo económico y financiero que el cedente, en los términos requeridos por el art. 3 literal b).

**4.** En relación a las Especificaciones Técnicas establecidas en el Anexo I, artículo 1, numeral c) “las bandas de frecuencias 3600-3700 MHz y 3700-3800 MHz se encuentran atribuidas en carácter coprimario a los servicios fijo, móvil salvo móvil aeronáutico y fijo por satélite”, se sugiere disponer en el acto de asignación que, todo servicio que no sea IMT, le sea conferido el carácter secundario.

## 5. Otros comentarios.

De la lectura atenta del borrador de pliego, se señalan correcciones de redacción a tener en cuenta:

- En el artículo 3, literal b) numeral iv) dice “Ratio 1 dice “Pasivo sobre el activo total < 75% (mayor al setenta y cinco por ciento)”, debe decir menor; Ratio 2 dice “Pasivo/EBITDA < 4 (mayor a cuatro)”, debe decir menor; Ratio 4 dice “(mayor a cincuenta millones americanos)”, falta la expresión “dólares” en el texto.
- En el artículo 5, al señalar la legislación aplicable, en la parte final se repite el Decreto N° 425/022.
- Lo dispuesto en el artículo 19 se repite en el artículo 20 inc.1°.
- En el artículo 28 se advierte que hay un error al mencionar el artículo 39 cuando debería hacer referencia al artículo 40.
- En el artículo 29 al regular la documentación que la Comisión Asesora deberá controlar, menciona en el literal f) el proyecto técnico del literal d) del artículo 17 del pliego, cuando debería remitir al literal e).  
A su vez, en el numeral ii) requiere “*constancia de que se dio cumplimiento a la presentación de la documentación exigida en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del presente Artículo*”. Sin embargo, el artículo no contiene literal g).
- En el inciso final del artículo 29, numeral ii) hace mención al literal g) que no figura.
- En el artículo 45, en el literal a), refiere al artículo 42 del pliego pero debería referir al artículo 41, donde se regulan los plazos para la efectiva utilización de las frecuencias asignadas.
- Los valores de PIRE, establecidos en el punto 6 del Anexo I), se expresan con signo negativo y deberían expresarse con valores positivos.
- En el punto 7 del Anexo I la PRA de 60 dBm está debajo de lo que la tecnología dispone, se sugiere revisar este valor.

Atentamente,